

Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Causa N° 65 “G., R. A. s/ procesamiento” Int. Sala de FERIA B; I. 2/107

///nos Aires, 7 de enero de 2013.

Y VISTOS:

Se celebró la audiencia que prevé el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, con motivo del recurso de apelación deducido por la defensa contra el punto I del auto de fs. 62/65 vta. en cuanto se dispuso el procesamiento con prisión preventiva de R. A. G. en orden al delito de robo simple.

Los Jueces Luis María Bunge Campos y Mauro A. Divito dijeron:

Coincidimos con el Sr. juez de grado en punto a que lo relatado por J. G. N. (fs. 9/10) en torno a las circunstancias en que el causante, junto a otro sujeto que aún no pudo ser identificado, lo habría despojado de sus pertenencias, sumado al secuestro del aparato celular sustraído en poder de G. (fs. 5 y 23), conforma el grado de convicción que reclama el artículo 306 del digesto ritual para convalidar el decisorio puesto en crisis.

Refuerzan la imputación las manifestaciones de la agente C. T. D. (fs. 1/2), quien llevó a cabo el procedimiento que culminó con la aprehensión, así como el efectivo reconocimiento del prevenido que realizara el damnificado en dicha oportunidad.

En relación con la medida de cautela personal, teniendo en cuenta que eventualmente procedería una pena de ejecución condicional, dado que G. no registra antecedentes condenatorios, y toda vez que no ha sido declarado contumaz (fs. 30), posee arraigo (fs. 26) y brindó sus datos filiatorios correctamente (fs. 4 vta. y 52), estimamos que su dictado debe ser revocado (artículo 312 del C.P.P.N.).

Empero, la circunstancia de que se hubiera visto involucrado en el suceso que aquí se investiga durante el período de suspensión del juicio a prueba que le fuera concedida el 6 de septiembre de 2012 por el Tribunal Oral

en lo Criminal n°, en la causa n° (fs. 31/32), si bien no autoriza a mantener su encierro cautelar, conduce a imponerle la obligación de comparecer al tribunal en el que se encuentre radicada la causa, dos veces al mes, en día y hora a determinar en la instancia anterior (artículo 310 del C.P.P.N.).

El Juez Gustavo A. Bruzzone dijo:

Habré de apartarme de lo postulado por mis distinguidos colegas en lo que respecta, exclusivamente, a la imposición de la *medida cautelar* prisión preventiva, toda vez que coincido con la homologación del auto de procesamiento que le da sostén a aquella.

La afirmación genérica realizada, en el marco de la audiencia, por parte de la defensa oficial, en cuanto a que la circunstancia de que el imputado registre una suspensión de juicio a prueba no impediría “*jamás*”, que en el asunto, eventualmente, recayera una pena de ejecución en suspenso no es correcta. Lo cierto es que, incluso, frente a una primera condena a menos de tres años de pena privativa de la libertad siempre se está ante la posibilidad de que la misma sea de cumplimiento efectivo. Ello es así porque lo establece expresamente el art. 26, CP, prescribiendo que “*será facultad de los tribunales*” hacer uso del instituto. Frente a esta regla, entonces, toda vez que el nuevo delito imputado se habría cometido en el período en que se encontraba transitando las reglas de una suspensión de juicio a prueba, la imposición de la prisión preventiva de acuerdo a lo establecido en el 2º inciso del art. 312, CPPN, es procedente. Esto, obviamente, sin perjuicio de lo que por vía incidental se pudiera *contracautelar*. Por ello, voto por confirmar la prisión preventiva impuesta.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

I. Confirmar parcialmente el punto I del auto documentado a fs. 62/65 vta. en cuanto se dispuso el procesamiento de R. A. G. en orden al delito de robo simple.

II. Revocar la prisión preventiva decretada respecto de R. A. G. y **disponer su inmediata libertad** en esta causa, con la obligación de

comparecer al tribunal en el que se encuentre radicada la causa, dos veces al mes, en día y hora a determinar en la instancia anterior.

Devuélvase al juzgado de origen, donde deberán cursarse las notificaciones pertinentes. Sirva lo proveído de atenta nota de envío.

LUIS MARÍA BUNGE CAMPOS

GUSTAVO A. BRUZZONE
(En disidencia parcial)

MAURO A. DIVITO

Ante mí:

YAEL BLOJ
Secretaria de Cámara